



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.338/2024 TAD.

En Madrid, a 18 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D^a. XXX contra la Resolución de 8 de agosto de 2024 de la Directora de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 10 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de interpuesto por D^a. XXX contra la Resolución de 8 de agosto de 2024 de la Directora de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. El 24 de septiembre se recibió subsanación de la presentación del recurso aportando la resolución recurrida.

El 18 de agosto de 2019, D^a. XXX fue sometida a un control de dopaje en competición, en el Campeonato XXX, celebrado en XXX cuyo resultado analítico obtenido por el Laboratorio de Control del Dopaje de Madrid (código de muestra XXX) fue ADVERSO por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida:

- Carboxy-THC, incluida en la categoría “S8. Cannabinoides” de la Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte 2019 (B.O.E número 315, de 31 de diciembre de 2018), cuya corrección de errores fue publicada en BOE núm. 19, de 22 de enero de 2019, vigente en la fecha de realización del control de dopaje.

La interesada, en relación con los medicamentos y/o suplementos que hubiera consumido en los últimos siete días anteriores a la realización del control de dopaje, manifestó en el Formulario de Control de Dopaje haber consumido bilaxten y paracetamol.

En ese mismo Formulario de Control de Dopaje, cumplimentado y firmado tanto por D^a. XXX como por los Agentes de Control del Dopaje y la testigo de la recogida de muestra de orina en el momento de la toma de control, la deportista, en el apartado dedicado a comentarios del deportista, manifestó “todo correcto”.



El 11 de diciembre de 2023, se notificó a D^a XXX, mediante correo certificado con acuse de recibo, el Acuerdo de Incoación del expediente sancionador CELAD 30/2023, de fecha de firma 15 de noviembre de 2023. Tras la tramitación del oportuno procedimiento administrativo se dictó Resolución de 8 de agosto de 2024 que acordaba:

“Sancionar a D^a XXX como responsable de una infracción grave en materia de dopaje tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA POR UN PERÍODO DE HASTA UN AÑO, en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.9 de la citada Ley Orgánica.

Anular los resultados obtenidos por D^a XXX, en el Campeonato XXX celebrado en XXX el XXX de XXX con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición”

La Resolución de 8 de agosto de 2024 de la Directora de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se notificó a la recurrente el 17 de agosto de 2024.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución de de 8 de agosto de 2024 de la Directora de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte pretende se estime el recurso, anulando la sanción impuesta y dejándola sin efecto, o subsidiariamente se aprecie la referida infracción de proporcionalidad por corresponder en todo caso una sanción de advertencia o una suspensión de licencia no superior a tres meses.

El OTROSÍ PRIMERO del recurso formulado solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos de la de 8 de agosto de 2024 de la Directora de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte recurrida, que fue denegada por este Tribunal Administrativo del Deporte.

TERCERO.- Con fecha 27 de septiembre de 2024 se solicitó el informe y expediente a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte cuya aportación consta en el expediente y concedido trámite de audiencia al recurrente, se han incorporado al expediente las alegaciones presentadas con fecha 11 de octubre de 2024.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Los motivos en los que se funda el recurrente para solicitar la nulidad de la Resolución recurrida son:

- i) La ruptura de la cadena de custodia. Falta de prueba de cargo bastante, Falta de tipicidad de la conducta.
- ii) La vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta.

CUARTO. – El presente recurso se interpone contra la sanción a la recurrente por la comisión de la infracción prevista por el artículo 22. b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que dispone:

“La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte”.

La sustancia prohibida detectada es Carboxy-THC, incluida en la categoría “S8 Cannabinoides”. La Resolución califica esta sustancia prohibida en competición por exceder lo establecido en el documento WADA “*Guidance Note Substances of Abuse- V12-19, March 2024*”.

El recurso aduce la ruptura de la cadena de custodia y el incumplimiento de las debidas formalidades que impiden concluir que el proceso de custodia de la muestra se



ha realizado conforme al artículo 106 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. En este sentido, argumenta que la cadena de custodia carece de firma por los agentes de control, lo que afecta de modo directo a la conclusión sobre la detección de la sustancia en relación a la concentración detectada. Se refiere el recurso en apoyo a esta argumentación a la Sentencia de 29 de septiembre de 2022 de la Audiencia Nacional, recurso de apelación 26/2022, que dispone expresamente:

“deben adoptarse todas las garantías previstas legalmente con el fin de asegurar que las muestras de orina tomadas al ciclista se han transportado y custodiado hasta el laboratorio que realiza el análisis en las condiciones que permita asegurar que la muestra analizada coincide con la tomada y, además, que se ha transportado y recibido por el laboratorio cumpliendo las condiciones de seguridad previstas legalmente y que anteriormente hemos expuesto.

Y entre esas condiciones de seguridad destacamos la obligación que tiene el agente de control de asegurar que las muestras tomadas han sido empaquetadas con el fin de garantizar la conservación íntegra de las mismas durante el transporte y ello debe constatarse con la firma del agente de control que, en el caso analizado, no consta en el formulario de transporte y cadena de custodia emitido. La ausencia de dicha firma no puede entenderse como una mera irregularidad formal dada la importante finalidad que se persigue de tal manera que no existe seguridad ni certeza de que las muestras analizadas efectivamente se han transportado y empaquetado en la forma que permita garantizar su conservación íntegra durante su transporte.”

El informe remitido por la CELAD dispone en relación a estas alegaciones de ruptura de la cadena de custodia:

“Señala que, como se recoge en la propuesta de resolución y resolución del expediente sancionador 30/2023, el Formulario de Cadena de Custodia carece de firma.

A la vista de la falta de la firma del agente control de dopaje en el Formulario de Cadena de Custodia, la instructora solicitó al Jefe del Departamento de Control de Dopaje de la CELAD, que remitiese el formulario firmado. Junto al informe de 6 de junio de 2024, el Jefe del Departamento de Control de Dopaje, remite el Formulario de Cadena de Custodia que, como el que obraba en el expediente, carece de firma.

Por ello, la instructora solicita a la Directora del Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid que informase sobre si la orina con código XXX presentaba



alguna señal de posible manipulación en el momento que llegó al laboratorio para su análisis.

Mediante informe de la Directora del Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid, de fecha 20 de junio de 2024, “se indica que la muestra no presentaba ningún signo de manipulación ni ninguna otra anomalía reseñable que pudiera comprometer el resultado emitido cuando fue entregada en el Laboratorio.”

Asimismo, la Directora del Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid remite a la instructora el Formulario de Recepción en el Laboratorio de Control de Dopaje de la muestra de orina con código XXX en el que consta la firma del agente de control de dopaje que entregó la muestra al Laboratorio, la firma de quien recoge la muestra en el Laboratorio, fecha y hora de entrega en el Laboratorio.

Por lo que en la resolución de la Directora de la CELAD, de fecha 8 de agosto de 2024, se concluye que “ (...) la ausencia de la firma del agente de control de dopaje en el Formulario de Cadena de Custodia, en el que se identifica al agente de control de dopaje que lo produjo electrónicamente, no puede suponer la falta de validez de la cadena de custodia, máxime cuando en el informe remitido por la Directora del Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid se hace constar que la muestra no presentaba signos de manipulación ni ninguna otra anomalía reseñable que pudiera comprometer el resultado emitido cuando llegó al Laboratorio. Por tanto, se han dado las condiciones que permiten asegurar que la muestra analizada coincide con la tomada y, además, que se ha transportado y recibido por el laboratorio cumpliendo las condiciones de seguridad (...)”

A la vista del contenido del expediente administrativo sancionador no hay constancia de la firma por los agentes de custodia en el Formulario de Cadena de Custodia de 19 de agosto de 2019 (folios 4 y 5 del expediente administrativo). Atendiendo al Formulario de Recepción en el Laboratorio de Control de Dopaje de la muestra de orina con código XXX en el que consta la firma del agente de control de dopaje que entregó la muestra al Laboratorio (D. XXX), la firma de quien recoge la muestra en el Laboratorio (D^a. XXX), fecha y hora de entrega en el Laboratorio 19 de agosto de 2019 a las 13:20, todo ello en el folio 132 del expediente administrativo.

La normativa que regula los distintos formularios que acreditan el pleno respeto a los derechos de los interesados en un procedimiento sancionador de esta naturaleza se regulan por el Real Decreto 641/2009, así como los Anexos I, IV y VII de la Resolución de 22 de abril de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Pese a que el referido Formulario sí consta en el Expediente Administrativo (folios 4 y 5) del expediente administrativo, el mismo adolece, sin embargo, de un



vicio determinante de su irregularidad. Y es que falta de firma del Agente de Control de la declaración en cuya virtud haga constar que las muestras han sido empaquetadas correctamente a fin de garantizar la conservación íntegra durante el transporte. Así se deduce del tenor del Formulario redactado en lengua inglesa que, tras establecer la declaración *“I certify the above listed sample(s) was/were properly (according to ISTI and PWC) for shipment and transported by me or the Courier for shipment to the laboratory”* continúa el documento disponiendo *“Produced electronically by DCO (Pulido Mendez, Moises), not signed”*. Asimismo, consta que la entrega será personal (*“personal delivery”*) y que la fecha y hora de dicho formulario es el 19 de agosto de 2019 a las 12:50 horas.

Se desprende de lo anterior que, pese a que se indica en el formulario que el mismo ha sido producido electrónicamente por el Agente de Control interviniente en el proceso de control de dopaje, lo cierto es que se refiere a continuación que el Formulario no está firmado. Quiere ello decir, por ende, que falta la firma del Agente de Custodia acreditativa de que las muestras han sido empaquetadas correctamente a fin de garantizar la conservación íntegra durante el transporte.

Establece el artículo 103 del Real Decreto 641/2009 lo siguiente:

“1. El envío de muestras deberá ser precedido de la cumplimentación por el Oficial de control del dopaje del formulario de transporte, en el que en todo caso se relacionarán los códigos de las muestras y el medio de transporte utilizado.

*2. Dicho formulario deberá introducirse en sobre cerrado con una leyenda de «información confidencial» y dirigido al laboratorio que vaya a analizar las muestras. **Deberá ser firmado por todos los Agentes de control de dopaje presentes, incluido el propio Oficial.”***

En cuanto a la entidad de esta irregularidad, interesa destacar el tenor de la Sentencia de 7 de octubre de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recogida por la propia instructora y que establece lo siguiente:

“Y entre esas condiciones de seguridad destacamos la obligación que tiene el agente de control de asegurar que las muestras tomadas han sido empaquetadas con el fin de garantizar la conservación íntegra de las mismas durante el transporte y ello debe constatarse con la firma del agente de control que, en el caso analizado, no consta en el formulario de transporte y cadena de custodia emitido. La ausencia de dicha firma no puede entenderse como una mera irregularidad formal dada la importante finalidad que se persigue de tal manera que no existe seguridad ni certeza de que las muestras analizadas efectivamente se han transportado y empaquetado en la forma que permita garantizar su conservación íntegra durante su transporte - en este caso, desde Torredonjimeno (Jaén) a Barcelona-. Y esa irregularidad no puede



calificarse solo como formal por cuanto una correcta forma en la realización del transporte de las muestras en condiciones idóneas de conservación permite dar seguridad a los resultados analíticos obtenidos. Y es precisamente esa seguridad lo que se persigue con la correcta cumplimentación de los formularios de transporte y cadena de custodia. Por otra parte, esa seguridad en el empaquetado de las muestras para su transporte no puede verse suplido porque en la toma de las muestras -fase anterior a la del transporte- se haya indicado que todo es correcto y así se asuma por el deportista porque afecta a un momento anterior distinto del de transporte que afecta, al menos en el caso analizado, no solo al transporte de la muestra biológica tomada al apelante sino a un total de 14 muestras por lo que evidentemente una cosa es que la toma de muestras haya sido correcta y otra cosa es la corrección en el transporte de las distintas muestras tomadas a los deportistas de una misma competición con destino al laboratorio encargado de realizar los análisis que exige una seguridad en su empaquetado que afecta a cada una de las distintas muestras afectadas por el transporte y, entre ellas, la muestra biológica tomada al ahora apelante cuando, además, tal como se aprecia en el albarán de transporte no consta el transporte individual de las 14 muestras sino que en el citado albarán se refieren "tres bultos".

(...)

*Esta Sección considera que en el ámbito del derecho sancionador deben acentuarse las garantías que permitan sancionar a un deportista por el resultado adverso obtenido en una muestra biológica tomada de tal manera que, **cualquier irregularidad que conlleve alguna duda en la seguridad de su transporte** y en la recepción de la muestra por parte del laboratorio que pueda poner en duda la fiabilidad y seguridad en el resultado analítico obtenido **debe conducir a salvaguardar el derecho de presunción de inocencia del deportista sancionado.**"*

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, y en consonancia con la doctrina jurisprudencial expuesta, dicho falta de firma por las autoridades encargadas de garantizar la custodia y correcta conservación y transporte de la misma, no puede ser suplida por un informe emitido con fecha 20 de junio de 2024, casi cinco años después de la custodia y transporte de la muestra.

Por lo expuesto, la Resolución de 13 de enero de 2024 incurre en sanción de nulidad de pleno derecho por la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia propios del derecho administrativo sancionador y las garantías y derechos fundamentales indisociables de los mismos.

QUINTO. - Habiéndose de estimar el recurso por lo hasta aquí expuesto, no procede, por innecesario, entrar en el análisis del resto de las alegaciones.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D^a. XXX contra la Resolución de 8 de agosto de 2024 de la Directora de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 18 de diciembre de 2024.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

